



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
D E C L A R A**

Artículo 1°.- Su adhesión a la recomendación n° 59/2005 del Parlamento Patagónico producida en la tercera sesión del año 2005 de dicho cuerpo y que consta como anexo de la presente.

Artículo 2°.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION N° 159/2006



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS :

El proyecto de Ley que pretendemos sea impulsada para su sanción definitiva, es el resultado de lo analizado durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2004 por el Poder Congreso de la Nación, y que fuera aprobado por la Comisión de Población y Recursos Humanos, en la parte de su competencia, el día 29 de septiembre de 2004.

Luego, con fecha 13 de Octubre, se unificó el giro (competencia) de los tres proyectos originales: 3478-D-04, 3951-D-04 y 48-PE-04. El día 24 de noviembre, se introdujo una modificación al Artículo 4°, a sugerencia de la Comisión de Justicia.

Estos proyectos ingresados, unos en la Cámara de Diputados y el del Poder Ejecutivo Nacional que ingresó por el Senado, han sido unificados y se encuentra en tratamiento en la Comisión de Legislación General.

Dada la problemática que se presenta en nuestra región con las familias descendientes de los pueblos originarios, es vital que la norma obtenga pronta sanción, tanto como es necesario que se prevea dentro de su articulado la particular situación de las familias de nuestro oeste Pampeano.

Prácticamente no existen comunidades en nuestro territorio que posean tierras, sino que la particular situación que puede observarse, es que se trata de familias mononucleares, pero descendientes de los pueblos originarios, que tienen graves problemas de posesión de las tierras que explotan y en las que viven.

Transcribimos a continuación los distintos proyectos, en primer lugar el unificado que se encuentra con despacho de varias comisiones, y también los proyectos originales ingresados al Congreso Nacional, especificando los números de expedientes tanto como a sus autores.

Ello al efecto de que los miembros de este Parlamento Patagónico conozcan detalladamente los alcances de la Ley.

A la fecha, como se dijo en el comienzo de la presente iniciativa, el proyecto de la LEY DE EMERGENCIA DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA INDÍGENA se encuentra en consideración en la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados de la Nación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El proyecto de Ley transcripto anteriormente fue girado a la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados de la Nación para su análisis, con fecha miércoles 29 de septiembre de 2004.

Con fecha 20 de octubre de 2004, por resolución de la H. Cámara, se incluyó a la Comisión de Justicia, por lo que se giró también copia del anteproyecto a esa Comisión el día 28 de octubre.

El día 24 de noviembre lo aprobó la Comisión de Justicia, con modificaciones, en la parte de su competencia.

Por considerar la aprobación del proyecto de Ley que aquí se impulsa como un paso más, en el respeto de importantísimos derechos para con todas las comunidades aborígenes que habitan en Argentina, y por lo expresado, es que se solicita la aprobación de la presente iniciativa.

TRANSCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina
sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE EMERGENCIA DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA INDÍGENA

Artículo 1°.- Declárase en todo el territorio nacional, por el término de cuatro (4) años a contar desde la publicación de la presente ley, la emergencia en materia de propiedad y posesión de tierras que, tradicionalmente, hubieran sido ocupadas por Comunidades Indígenas, cuya personería jurídica estuviese debidamente registrada por ante el Registro Nacional de Comunidades Indígenas, organismo provincial competente, o por aquellas preexistentes que aún no estén registradas pero que manifiesten voluntad de hacerlo.

Artículo 2°.- Suspéndese por el término de la duración de la emergencia declarada, el trámite de ejecución de sentencias de desalojos dictadas en los procesos judiciales que tengan por objeto principal o accesorio la desocupación y/o desalojos de las tierras comprendidas en el artículo anterior, con fundamento en la existencia de procesos judiciales que afecten el dominio y/o posesión de esas tierras por parte de esas Comunidades Indígenas. La posesión de las Comunidades Indígenas debe ser ancestral, pública y con una continuidad mínima de un (1) año inmediato anterior al 6 de Septiembre de 2004.

Artículo 3°.- Dentro de los dos (2) primeros años contados a partir de la sanción de la presente norma, el Instituto



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Nacional de Asuntos Indígenas deberá realizar un censo y posterior registro que determinen las familias e individuos que integran cada una de las Comunidades, delimitación del territorio donde se asientan actualmente y/o los que ocupaban con anterioridad a ser desplazados o expulsados, situación dominial de los mismos y la actividad principal que desarrollan. El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas podrá articular acciones con el Consejo de Coordinación, los Institutos Aborígenes Provinciales, Universidades Nacionales, el INDEC y las Organizaciones no Gubernamentales.

Artículo 4°.- Las Comunidades que con posterioridad a la fecha indicada en el Artículo 2°, hubieran sido despojadas o expulsadas de los territorios tradicionalmente ocupados, serán reubicadas de inmediato y transitoriamente en los mismos predios, ocupados con anterioridad. En caso de desalojo por sentencia firme, serán reubicadas en los mismos predios cuando el Poder Ejecutivo lo disponga mediante mecanismos legales apropiados o podrán ser reubicadas en los predios que la Comunidad acepte voluntariamente ocupar o las que se les asigne en ausencia de acuerdo, conforme con lo establecido en el Artículo 16, Inciso 4 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado por la Ley 24.071. En todos los casos, por el término que dure la situación de emergencia dispuesta por esta ley.

Artículo 5°.- El plazo establecido en el Artículo 1° de la presente ley, se entenderá como máximo, de modo que no operará como obstáculo para proceder a la entrega de las tierras en propiedad de manera inmediata cuando las condiciones de las Comunidades así lo permitan.

Artículo 6°.- Esta ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO :

A continuación se transcriben los tres [proyectos originales](#) cuyo giro se unificó con fecha 13 de Octubre de 2004, como también los autores de los mismos. A saber, los expedientes [3478-D-04](#), [3951-D-04](#) y [48-PE-04](#).

Proyectos Originales

Expediente: 3478-D-04



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 1°.- Suspéndase por el término de cinco años en todo el Territorio de la República Argentina todo trámite y/o acción de ejecución de desalojo o expulsión de comunidades indígenas en la totalidad de sus individuos y familias ya sea en carácter de ocupantes, poseedores, arrendatarios o moradores de los predios rurales que tradicionalmente ocupan o en los que realizan sus actividades de subsistencia, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2°.- Las Comunidades que a la fecha de la sanción de la presente ley hubieran sido despojadas o expulsadas de los territorios tradicionalmente ocupados, serán reubicadas transitoriamente en los mismos predios o en aquellos que la comunidad acepte voluntariamente ocupar por el término máximo de cinco años a partir del momento de su reubicación.

Artículo 3°.- Dentro de los dos primeros años, contados a partir de la sanción de la presente ley, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas en articulación con la representación indígena establecida en el Consejo de Coordinación y el INDEC deberá realizar un censo que determine las familias e individuos que integran cada una de las comunidades, delimitación del territorio donde se asientan actualmente y los que ocupaban con anterioridad a ser desplazados o expulsados, situación dominial de los mismos y la actividad principal que desarrollan.

Artículo 4°.- Los resultados obtenidos del censo, se utilizarán para proceder en los siguientes tres años a la adjudicación en propiedad a las comunidades aborígenes de las tierras que ocupan u ocuparon y de las que fueron desplazadas contra su voluntad y trabajan o trabajaron en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 23.302.

Artículo 5°.- Los plazos establecidos en el artículo anterior son máximos y no serán esgrimidos como un obstáculo para proceder a la entrega de las tierras en propiedad de modo inmediato cuando las condiciones de las comunidades así lo permitan.

Artículo 6°.- De Forma.

Autores: Maffei, De Nuccio, Macaluse, Pérez (A.) y Ríos.

Expediente: 3951-D-04

**LEY DE EMERGENCIA Y REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA
INDÍGENA**

Artículo 1°.- Declárese la emergencia nacional en materia de propiedad y posesión de tierras ocupadas por comunidades



Legislatura de la Provincia de Río Negro

indígenas, a raíz de los conflictos de dominio y/o posesión que originan desalojos o lanzamientos de sus miembros, en atención a la preexistencia étnica y cultural reconocida por el artículo 75 inc. 17 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°.- Suspéndase por el plazo de 3 años contados a partir de la vigencia de la presente ley, el cumplimiento de todas las medidas cautelares y/o sentencias definitivas que impliquen el traslado de las comunidades indígenas de las tierras que tradicionalmente ocupan y en especial las que tengan por objeto el desalojo y lanzamiento de dichas comunidades. El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la prórroga del plazo prescripto en caso de ser necesario, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3°.

Artículo 3°.- En el plazo previsto en el art. 2, el Estado Nacional y los Estados Provinciales, deberán implementar el procedimiento previsto en la presente ley para el reconocimiento de la posesión y propiedad de las tierras tradicionalmente ocupadas por las comunidades indígenas.

Artículo 4°.- Se entiende por comunidad indígena al conjunto de familias que tengan conciencia de su identidad como indígenas, sean descendientes de pueblos que habitaron el territorio argentino o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o colonización, mantengan total o parcialmente la cultura, organización social o valores de su tradición, hablen o hayan hablado una lengua autóctona y convivan en un hábitat común, en asentamientos nucleados o dispersos. Los miembros de la comunidad se rigen por su propia organización socio-institucional.-

Artículo 5°.- Las comunidades indígenas son personas jurídicas de derecho público no estatal y su inscripción declarativa podrá realizarse en El Registro Nacional de Comunidades Indígenas y en los registros provinciales competentes con iguales efectos.

Artículo 6°.- La titularidad de la propiedad comunitaria de las tierras de las comunidades indígenas argentinas, reconocida por la Constitución Nacional y el Convenio 169 de la O.I.T., se instrumentará a favor de las comunidades y organizaciones de los pueblos indígenas respetando sus organizaciones como pueblos y Comunidades. La propiedad comunitaria es inenajenable, intransmisible, e inembargable, los títulos de propiedad serán otorgados gratuitamente.

Artículo 7°.- El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, ante el pedido de las comunidades y previa comprobación de los requisitos exigidos por los artículos anteriores



Legislatura de la Provincia de Río Negro

individualizará las áreas de las tierras afectadas, con relación a las cuales deberá instrumentarse la titularidad de las comunidades indígenas. Concluida la etapa probatoria, el Instituto deberá dictar resolución, en un plazo de 30 (treinta) días hábiles. En los registros u órganos correspondientes, se realizará la anotación de la petición, en resguardo de los derechos de no innovar con respecto a las tierras en cuestión.

Artículo 8°.- Las comunidades indígenas son parte en todo proceso administrativo y judicial. También son parte interesada en la etapa probatoria los titulares registrales de las tierras afectadas que se hubiesen considerado formalmente del dominio público o privado del Estado Nacional, Provincial o Municipal, o del dominio privado de los particulares.

Artículo 9°.- Las partes legitimadas podrán cuestionar judicialmente la resolución definitiva del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, o las Cámaras federales con asiento en las provincias según corresponda, de acuerdo a las reglas de competencia territorial. Interpuesto el recurso, el tribunal solicitará las actuaciones administrativas, las que deberán ser remitidas dentro del plazo de diez (10) días. El tribunal imprimirá a la causa el procedimiento ajustado a derecho que resguarde la defensa en juicio y garantice el debido proceso legal, debiendo dictar sentencia dentro del plazo de sesenta (60) días computados desde la fecha del sorteo del expediente.

Artículo 10.- La resolución firme del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas se publicará en el Boletín Oficial y se protocolizará junto con la documentación que la respalde en el Registro Notarial a cargo de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, que deberá tramitar la inscripción de la escritura de protocolización en el Registro de la Propiedad Inmueble de la jurisdicción que corresponda.

Artículo 11.- La instrumentación de la titularidad de las tierras reconocidas como de propiedad comunitaria de las comunidades indígenas por el Artículo 75, Inc. 17 de la Constitución Nacional se realizará sin perjuicio de la indemnización que pudieren reclamar los particulares al estado.

Artículo 12.- Dispóngase la adjudicación en propiedad comunitaria de las otras tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano previstas por el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional, cuando corresponda, a las comunidades indígenas existentes en el país debidamente inscriptas. Las tierras deberán estar situadas en el lugar



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

donde habita la comunidad o, en caso necesario en las zonas próximas más aptas para su desarrollo.

Artículo 13.- En todos los casos se deberá consultar y dar participación a los pueblos indígenas, conforme lo establece la Constitución Nacional y el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, con las garantías allí establecidas.

Artículo 14.- Deróguense los artículos 2°, 4°, 7°, 11° y 12° de la Ley N° 23.302.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Autores: Barbagelata, Basteiro, Bayonzo, Camaño (G.), Doga, García (E.), Jarque, Maffei, Méndez de Ferreira, Monteagudo, Polino, Ritondo, Rivas, y Stolbizer.

Expediente: 48-PE-04

**EN SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,
REUNIDOS EN CONGRESO
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:
DECLARACION DE EMERGENCIA EN MATERIA DE PROPIEDAD Y POSESIÓN
DE TIERRAS, TRADICIONALMENTE, OCUPADAS POR COMUNIDADES
INDÍGENAS**

Artículo 1°.- Declárase, en todo el territorio nacional, la emergencia en materia de propiedad y posesión de tierras que, tradicionalmente, hubieren sido ocupadas por Comunidades Indígenas, cuya personería jurídica estuviere debidamente registrada por ante el REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDIGENAS (Ley Nacional N° 23.302) o ante el organismo provincial competente. La indicada emergencia tendrá vigencia durante el término de CUATRO (4) años a contar desde la publicación de la presente Ley.

Artículo 2°.- Suspéndese por el término de duración de la emergencia, el trámite de ejecución de las sentencias de desalojo dictadas en los procesos judiciales que tengan por objeto principal o accesorio la desocupación y/o desalojo de las tierras comprendidas en el artículo anterior, con fundamento en la existencia de procesos judiciales que afecten el dominio y/o la posesión de esas tierras por parte de esas Comunidades Indígenas. La posesión a que se alude en la presente, deberá ser actual, pacífica, pública, continua y con inicio previo mínimo a UN (1) año inmediato antes de la fecha de comienzo de vigencia de la presente Ley.

Artículo 3°.- Dentro de los DOS (2) años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, las Comunidades Indígenas podrán efectuar su presentación por ante el INSTITUTO NACIONAL



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

DE ASUNTOS INDÍGENAS, a fin de llevara conocimiento la existencia de conflictos judiciales o no respecto del dominio y/o posesión de tierras que hubieren ocupado tradicionalmente. En ese mismo lapso, en base a la información recibida y colectada, el INSTITUTO INDÍGENAS determinará aquellas Comunidades Indígenas afectadas y las tierras involucradas en los conflictos, a efectos de la elaboración de posibles soluciones

Artículo 4°.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL al dictado de las normas complementarias que fueren necesarias para el adecuado cumplimiento de esta ley.

Artículo 5°.- Esta ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello:

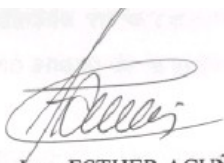
EL PARLAMENTO PATAGONICO

RECOMIENDA

Artículo 1°.- Solicitar a los legisladores nacionales de las Provincias Patagónicas, impulsen el tratamiento del proyecto de LEY DE EMERGENCIA DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA INDÍGENA que actualmente se encuentra en consideración en la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados de la Nación.

Artículo 2°.- Solicitarles, para que además impulsen la posibilidad de considerar también dentro del articulado de dicha Ley, a las familias no agrupadas en comunidades.

Artículo 3°.- De forma.


Leg. ESTHER ACUÑA
Vicepresidente Parlamento Patagónico


Leg. SUSANA HOLGADO
Secretaria Parlamento Patagónico


Leg. MARTA MILESI
Presidente Parlamento Patagónico

Neuquén, 9, 10 y 11 de diciembre de 2005
RECOMENDACIÓN N° 59/2005 "P.P"